



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1077/2020 Y SUP-JDC-1167/2020, ACUMULADOS

INCIDENTISTA: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS Y CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de excitativa de justicia, promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, vinculado con la supuesta dilación injustificada de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido el dieciocho de agosto, en el expediente al rubro indicado.

ANTECEDENTES

1. **Resolución partidista.** El dieciocho de junio de dos mil veinte¹, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² emitió resolución en el expediente CNHJ-NAL-319-2020, en la cual determinó suspender por un lapso de seis meses los derechos del actor como militante de MORENA.
2. **Sentencia de la Sala Superior.** El veintinueve de julio, esta Sala Superior dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1077/2020 y SUP-JDC-1167/2020, acumulados, en el sentido de revocar la resolución emitida por la CNHJ en el recurso de queja CNHJ-NAL-319-2020, para el efecto de restituir al actor en sus derechos como militante, asimismo dejó sin efectos la vista que el órgano partidista había dado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales³.
3. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de agosto, el actor presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1077/2020 y acumulado.
4. **Resolución del incidente.** El dos de septiembre, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de declararlo infundado.
5. **Solicitud de excitativa de justicia.** El cuatro de septiembre, el incidentista presentó ante este órgano jurisdiccional incidente de excitativa de justicia, a efecto de que la Sala Superior

¹ Salvo mención en contrario las fechas se refieren a la presente anualidad.

² En adelante CNHJ o Comisión.

³ En lo sucesivo FEPADE.



resolviera urgentemente el diverso incidente promovido el dieciocho de agosto en el expediente al rubro indicado.

6. **Turno.** En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar expediente SUP-JDC-1077/2020 y acumulado al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el expediente en que se actúa, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.
9. De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, se debe resolver a través de una sentencia incidental.
10. Ello, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, 189, fracción XIX, y 199,

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa

11. En el caso concreto, el promovente solicita a este Tribunal se pronuncie respecto de la supuesta omisión para resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovió ante esta instancia el dieciocho de agosto pasado.
12. Al respecto, esta Sala Superior sostiene en su línea jurisprudencial que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
13. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO Incidente de excitativa de justicia

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
 - El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
 - La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.
14. Además, este Tribunal Constitucional ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.
15. Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de esta Sala Superior para resolver el diverso incidente de incumplimiento de sentencia que hizo valer.
16. Como se ha anotado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

17. De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir sentencias y resoluciones incidentales en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que esta Sala Superior debe atender a la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.
18. Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la omisión para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

TERCERO. Planteamiento de la excitativa

19. De la lectura integral del escrito por el cual el actor promueve el incidente, se advierte que alega esencialmente lo siguiente:
 - a) **Dilación injustificada en la resolución del incidente de incumplimiento.** Sostiene que este órgano jurisdiccional ha sido omiso en resolver el incidente promovido el dieciocho de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

b) Afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia. Aduce que la CNHJ ha sido contumaz en acatar el fallo dictado por este órgano jurisdiccional, pues desde que fue notificada la sentencia el veintinueve de julio, dictada en el juicio en que se actúa, han transcurrido más de dos meses sin que se le hubiere informado si ha sido restituido en sus derechos como militante de MORENA, y si la vista hecha a la FEPADE ha quedado sin efectos.

c) Se ordene al Instituto Nacional Electoral⁴ lo registre en el padrón de militantes. Solicita a esta Sala se ordene al INE lo registre en el padrón de militantes, ya que es su deseo participar en la renovación de la dirigencia partidista de MORENA.

CUARTO. Consideraciones de la Sala Superior

20. En primer término, resulta **inoperante** el planteamiento del incidentista, en el sentido de que hay una dilación injustificada en la resolución del incidente de inejecución de sentencia que promovió el dieciocho de agosto, pues dicha omisión es inexistente dado que la incidencia fue resuelta por este órgano jurisdiccional el dos de septiembre pasado.
21. En efecto, el dieciocho de agosto, el actor presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1077/2020 y acumulado.

⁴ En adelante INE.

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

22. Al respecto, el diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la CNHJ, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.
23. En su oportunidad, la referida Comisión rindió el informe que se le requirió, en consecuencia, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con la documentación remitida por la Comisión responsable, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, situación que fue atendida el veintisiete de agosto mediante la exposición de diversos argumentos que estimó pertinentes.
24. Con base en ello, y una vez agotado el trámite previsto en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la Sala Superior emitió resolución el dos de septiembre en el sentido de declarar infundado el incidente mencionado.
25. Por otro lado, debe mencionarse que la citada resolución incidental fue notificada el cuatro de septiembre al actor, vía correo electrónico, tal y como lo solicitó en su escrito incidental, de conformidad con la cédula de notificación que obra en autos del expediente de mérito.
26. De ahí, que resulte **inoperante** lo argumentado por el incidentista, pues su inconformidad carece de materia, ya que esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de conformidad a lo establecido en la norma constitucional, así como convencional, de forma previa a la promoción de la presente excitativa de justicia.



27. De igual forma, a juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los restantes planteamientos del actor respecto, a que se le afecta su derecho de acceso a la justicia.
28. Lo anterior, pues al decir del incidentista la CNHJ no le ha restituido en sus derechos como militante, además, de que dicho órgano no le ha comunicado si la vista que le dio a la FEPADE ha quedado sin efecto.
29. Sin embargo, la inoperancia antes señalada deriva del hecho de los argumentos que el promovente vuelve a expresar en el escrito de excitativa de justicia que ahora se analiza, ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, tanto al dictar la sentencia en el expediente del juicio ciudadano identificado en el rubro, como al resolver el incidente de incumplimiento del fallo de mérito.
30. En efecto, en la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado, esta Sala Superior no ordenó la emisión de ningún acto por parte del algún órgano o instancia partidista, para restituir al enjuiciante en sus derechos como militante.
31. En el incidente de incumplimiento, el actor adujo que continuaba suspendido en sus derechos como militante de MORENA, dado que la CNHJ no ha ordenado un actuar a los órganos del partido en el sentido de que se le restituya en sus derechos, por tanto, no es dable considerar que se ha cumplido con lo determinado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado, donde esta Sala Superior revocó la resolución

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

partidista (CNHJ-NAL-319-2020) y dejó sin efectos la suspensión de prerrogativas.

32. Se consideró que no asistía la razón al incidentista, ya que, en la sentencia de mérito, esta Sala Superior determinó revocar la resolución partidista que decretó la **suspensión temporal** de sus derechos como militante de MORENA; sin que haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad, e incluso por parte de la CNHJ, la cancelación de los mismos o la orden dirigida a una dependencia partidista en el sentido de que emita un acto para tal efecto.
33. Ciertamente, en el referido juicio ciudadano se sometió a escrutinio la resolución partidista por la que se suspendió por un periodo de seis meses los derechos partidistas de Alejandro Rojas Díaz Durán, sin que en la determinación entonces impugnada se advirtieran pronunciamientos o efectos en el sentido de ordenar a alguna instancia partidista que procediera en el sentido de cancelar o suprimir las prerrogativas del actor como militante, o excluirlo del padrón de militantes, o retirarle su credencial o prohibir la expedición de la misma; en cambio, se advierte que se ordenó comunicar dicha decisión a los órganos pertinentes, sin que ello indefectiblemente implique alguna de las situaciones descritas (cancelación de derechos, exclusión del padrón o prohibición de obtener una credencial), más bien, se refiere a la comunicación oportuna a las instancias internas para que conocieran la situación de suspensión de derechos recién decretada en contra del enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

34. En esa medida, es que la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior, al declarar sin efectos la sanción impuesta, anula la suspensión decretada, sin que para tal efecto fuera necesaria una posterior declaración de la CNHJ o de algún otro órgano partidista en relación a la vigencia de las prerrogativas del actor como militante de MORENA.
35. Por ello, como se sostuvo en la resolución incidental precedente, lo determinado por esta Sala Superior es suficiente para que el justiciable pueda hacer valer cualquier derecho como militante frente a su partido, lo que permite que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que la sentencia se torne ilusoria o termine por negarse el derecho que se había reconocido⁵.
36. Así las cosas, y como se sostuvo en la sentencia incidental de mérito, contrario a lo que argumenta el promovente, para el cumplimiento de la sentencia de mérito, no hace falta que la CNHJ u otra dependencia partidista emita algún acto en el sentido de que se haga un reconocimiento oficial o se genere constancia de que sus derechos partidistas están vigentes.
37. De igual forma, también ya se le indicó al promovente que no le asiste razón cuando refiere que la CNHJ ha sido omisa en notificarle si la vista que se dio la FEPADE en el expediente intrapartidario ha quedado sin efecto.

⁵ Al respecto, véase la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 284. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.).

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

38. Lo anterior, porque en la resolución del juicio de mérito, este órgano jurisdiccional determinó que quedaba **sin efectos la vista** ordenada a la referida Fiscalía, de ahí que no existe obligación alguna de la CNHJ de informarle si esta sigue vigente o no, pues tal medida fue decretada nula desde la emisión de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado. Bajo ese tenor, como se refirió en el incidente de incumplimiento, para el cumplimiento de la sentencia de mérito, no hace falta alguna actuación posterior por parte de la CNHJ o algún órgano del partido MORENA.
39. Finalmente, en relación a la solicitud del promovente de que este órgano jurisdiccional ordene al INE su inscripción al padrón de militantes, también ya le fue indicado al impetrante en la correspondiente resolución incidental, que ello excede la materia de lo que fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior en el juicio de mérito, así como a lo resuelto en el mismo.
40. En efecto, como se ha descrito, en el fallo en análisis esta Sala Superior revocó la sentencia partidista y dejó sin efectos la sanción de suspensión, sin que para ello se hubiera analizado la baja del nombre del actor del padrón de militantes, porque, se insiste, la sanción revocada consistía en una suspensión de sus derechos, es decir, un detenimiento en la posibilidad de ejercerlos, no así anulación, eliminación o supresión total de los mismos.
41. Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, y al haberse desestimado los argumentos del incidentista lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de excitativa de justicia

procedente es decretar que no existe la omisión alegada en el incidente de excitativa de justicia promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán.

42. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No existe la omisión alegada en el incidente de excitativa de justicia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.